



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FGR 140/2016/CFC1

"ENCINA MATIAS IVAN y otros s/  
recurso de casación"

Registro nro.: 1181/21

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 14 días del mes de julio de dos mil veintiuno, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en forma remota y virtual de conformidad con lo establecido en las acordadas N° 27/20 y ccds. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 15/20 y ccds. de este cuerpo, integrada por el juez Alejandro W. Slokar como presidente y los jueces Guillermo Jorge Yacobucci y Carlos A. Mahiques como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° FGR 140/2016/CFC1 de esta Sala, caratulada: "Encina, Matías Iván y otros s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Mario A. Villar; por la querrela de María Soledad Di Lello y Lucas Javier Sepúlveda, los doctores José María Díaz Villar y Luciano Fernández Menta; por la querrela de Federico Mercanti y María Lorena Aguilera, el doctor Saúl Alejandro Castañeda; por la defensa de Juan Ignacio Jones y Diego Luis Lucca, el señor Defensor Público Oficial doctor Enrique María Comellas; por la defensa de Gastón Eduardo Marchioli, el doctor Eduardo Clemente Marchioli; por la defensa de María Mercedes Hileman, los doctores Laureano Guerendiain y Nicolás Corleto, y por la defensa de Milena Úrsula Cheuquepan y de Juan Eduardo Delgado Abarzúa, el doctor Rubén Walter Bortolatto.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer

Fecha de firma: 14/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



lugar los jueces Guillermo J. Yacobucci y Carlos A. Mahiques, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

**-I-**

1°) Que por decisión de fecha 11 de septiembre ppdo., la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca resolvió: "Rechazar, sin costas en el caso del recurso del MPF y con costas en el de las querellas, los recursos deducidos y confirmar lo decidido por la instancia de origen".

Contra dicha decisión, interpusieron recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella constituida por María Soledad Di Lello y Lucas Javier Sepúlveda, que fueron concedidos y oportunamente mantenidos. Asimismo, los querellantes Federico Mercanti y María Lorena Aguilera, adhirieron al recurso del acusador público.

**2°) Recurso del Ministerio Público Fiscal.**

Que el recurrente encarriló su libelo recursivo en sendos incisos del art. 456 CPPN.

En el escrito sostiene que: "...la Cámara de Apelaciones de esta ciudad abordó los recursos articulados por las querellas y este MPF sopesando la prueba de manera fragmentada, compartimentada, otorgándole mayor relevancia a la declaración testimonial rendida por el ingeniero Luis Mario Chauchard pero desconociendo otras de igual peso sin brindar los motivos en la selección...".

Al respecto, indicó que no se tuvo en cuenta la: "obligación y deber de quienes tenían a su cargo la disminución de los riesgos, el deber de cuidado, el comportamiento esperado, debido, se incorpora así un establecimiento o empresa de servicios turísticos que explotaba el predio Lolen y autorizada o habilitada en ese rubro por el organismo nacional -la Administración de Parques Nacionales-, a funcionar dentro del Parque Nacional Lanín en el marco de una concesión estatal".

---

Fecha de firma: 14/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#27949288#296207607#20210714130740696



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FGR 140/2016/CFC1

"ENCINA MATIAS IVAN y otros s/  
recurso de casación"

Por ello, adujo que: "las personas a quienes se les atribuye responsabilidad no cumplieron con los mandatos, deberes u obligaciones que tenían a su cargo, particularmente el rol que a cada una en su posición se le imponía [...]. En ese escenario, especialmente a los integrantes de APN les correspondía [...] arbitrar todos los medios a su alcance para evitar, disminuir o prevenir todo hecho que se encuentre a su alcance para seguridad de quienes visitan el Parque Nacional Lanin" y agregó que: "nos encontramos con quienes tenían bajo su dominio y explotación económica el lugar donde aconteció el hecho pesquisado, la Sra. Milena Cheuquepan -titular y responsable de la Comunidad Mapuche Curmhinca- y el Sr. Juan Delgado Abarzua -titular de la concesión y responsable administrador de la Comunidad Mapuche-. Estos últimos requirieron el aprovechamiento del predio y fue otorgada bajo una condición esencial para dilucidar su responsabilidad penal y la de los funcionarios públicos acusados, ya que se aprobó por Disposición de APN N° 223/2015, que estableció [...] que 'Se deberá realizar antes de cada temporada, y bajo estricta supervisión de personal de la intendencia el mantenimiento de los árboles para seguridad del visitante, siguiendo el procedimiento establecido en La Guía Para La Evaluación de Riesgo de Caída de Árboles en Áreas Recreativas de La Patagonia' aprobada por Disposición DNCAP N° 16/2015". En esa dirección manifestó que: "...ese mantenimiento, control, revisión, no fue realizado, y aun así los servicios brindados en aquel espacio junto al lago se encontraban habilitados, abiertos al público...".

Respecto de la valoración del testimonio del Ingeniero Chauchard, arguyó que se trata de: "...un testimonio de un integrante de la Administración de Parques Nacionales,

Fecha de firma: 14/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



de indiscutible trayectoria en la materia, pero que de ning[ún] modo permite valorar sus dichos -y su fuerza convictiva- sin poner en la balanza su pertenencia al organismo nacional, el desarrollo de su actividad en la misma repartición territorial que el resto de los funcionarios imputados, aun cuando se desempeñe en otra área". A su vez, memoró que: "...al momento de labrarse las actuaciones administrativas se lo convocó, [...] a brindar descargo en calidad de ´declaración indagatoria´ administrativa [...] no es un dato menor, ya que significa que el instructor del sumario poseyó motivos suficientes para considerar la responsabilidad del agente en el hecho...".

Recordó también que la intendenta del Parque Nacional Lanin señaló a la delegación a cargo del Ing. Chauchard como responsable del control de los árboles, por lo que estimó que aquel podría tener responsabilidad en este suceso.

A ello sumó que: "...las circunstancias relatadas por Chauchard no lucen acorde a otras pruebas incorporadas...". En tal sentido, estimó que el *a quo* omitió valorar: "La pericia o informe técnico del árbol caído, llevada a cabo por tres profesionales afines con la materia forestal -dos ingenieros y un técnico" quienes concluyeron que: "se trata de una área de riesgo de caída de árboles. Los mismos deben ser evaluados y monitoreados según La Guía para la Evaluación de Riesgo de Caída de Arboles en Áreas Recreativas de La Patagonia aprobada por Disposición DNCAP" y agregó que: "el árbol se veía partido tenía muy pocas raíces sanas y de sujeción, las raíces al igual que las ramas se van muriendo en arboles viejos o enfermos" y memoró que aquellos profesionales sostuvieron que la caída podía ser prevista porque existían pautas de alarma. Al respecto, citó el testimonio de: "Renato SBRANCIA a fs. 561/562 indicó que era ´...un árbol grande viejo, estaba podrido, era un roble pellin y tenía las raíces expuestas socavada La tierra en La mitad por el agua del lago. La otra

---

Fecha de firma: 14/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#27949288#296207607#20210714130740696



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FGR 140/2016/CFC1

"ENCINA MATIAS IVAN y otros s/  
recurso de casación"

mitad estaba sobre tierra y tenía algunas raíces muertas´". En la misma línea, citó el testimonio del Ingeniero forestal Adolfo Moretti, quien señaló que: "´Las condiciones que tenía ese árbol que se cayó, con la aplicación de la guía probablemente hubiera dado un valor alto de indicios para poder tomar, de manera posterior una decisión en cuanto a que medida adoptar...´, para finalmente aportar que ´...La aplicación de la guía hubiera dado un valor medio/alto de que el árbol estaba en riesgo de caída...´".

A más de ello, estimó que: "...nadie asistió al inicio de la temporada para evaluar el estado de los árboles, por lo que difícilmente pudieran prever el desenlace ocurrido y su resultado fatal. Sin embargo, luego del 1 de enero de 2016 se tomaron medidas de prevención [...] se apearon un gran número de árboles de la misma especie del que cayó y fue una consecuencia lógica y necesaria puesto que quienes acudieron al lugar como el caso de los peritos -Bosio, Sbrancia y Pesca- aseguraron la peligrosidad de la zona luego de evaluarlos...". En consecuencia, reflexionó: "¿Cuál ha sido entonces el mecanismo de selección de prueba de los sentenciantes? Entiendo que esa decisión no fue explicada, por ende carece de fundamentación; por el contrario ha sido arbitraria, sopesando unas sobre otras sin tomar en consideración cuanto vengo explicando, de forma tal que se apartan de prueba esencial de cargo, [...] que determina que el curso de esta pesquisa debe continuar hacia la próxima etapa, el debate oral".

De tal suerte, sostuvo que: "...las autoridades del Parque Nacional Lanin, luego del 1 de enero de 2016, ajustaron su actuación, controlaron las zonas bajo su jurisdicción, en particular aquellas en las que el uso recreativo es intensivo, procediendo al retiro, apeo, de toda especie arbórea que

Fecha de firma: 14/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



pudiera representar peligro por desplome; aunque esa representación no fue oportuna, puso en evidencia que es posible evaluar y determinar ex antes la posible caída de un árbol...".

De otra banda, adujo que: "para el caso de que pudiera considerar esa Excma. Cámara que las consecuencias omisivas de llevar a cabo aquellos deberes propios a las funciones de quienes se desempeñan en APN, traídos a este proceso por los hechos ya reseñados, no les puedan ser atribuidos los delitos de homicidio y lesiones, la sentencia impide continuar por los restantes hechos reprochados -incumplimiento de los deberes de funcionario público, arts. 248 y 249 del CP- en razón de que la solución que propicia el Tribunal local con el desvinculamiento definitivo, obstruye de manera anticipada a este MPF cumplir con el rol propio de instar la acción penal, concretamente por estos últimos ilícitos citados y que fueron reprochados".

En definitiva, solicitó que se haga lugar a su recurso por arbitrariedad y errónea aplicación del derecho sustantivo.

**3°) Recurso de María Soledad Di Lello y Lucas Javier Sepúlveda, constituidos como parte querellante.**

Que los recurrentes fundaron sus agravios en sendos incisos del art. 456 del rito.

En primer término, sostuvieron que: "al analizar solo la declaración testimonial del Ing. Chouchard, no han advertido que la supuesta 'autopsia' del árbol [...] no fue requerida por el Ministerio Público Fiscal [...] ni por la jueza de grado, sino que le fue requerida por su superior para un sumario administrativo que la única finalidad ha sido desligar de todo tipo de responsabilidad a los dependientes de la APN". Asimismo, se sostuvo que la resolución contiene afirmaciones fácticas incorrectas al valorar la prueba, habida cuenta que: "los ingenieros forestales Sbrancia (fs. 1173/1176) y PESCE (fs. 483/484 y 1225/1226) y el técnico forestal Bosio (fs.

---

Fecha de firma: 14/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#27949288#296207607#20210714130740696



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FGR 140/2016/CFC1

"ENCINA MATIAS IVAN y otros s/  
recurso de casación"

1193/1195), estuvieron en el lugar donde se cayó el árbol al día siguiente de acontecido la muerte por aplastamiento de los menores...".

De otra banda, aseveraron que la preeminencia asignada al testimonio del Ing. Chauchard es injustificada, no solamente porque resulta compañero de trabajo de tres de los imputados, sino porque sus expresiones contienen afirmaciones contradictorias. Al respecto, mencionaron que el experto afirmó haber visto los veinte árboles que fueron talados luego del luctuoso evento en investigación, sosteniendo que ninguno de ellos presentaba señales de alarma, mas en otro momento sostuvo el mismo testigo no recordar si observó esos ejemplares antes de que se dispusiera el corte.

Asimismo, expresaron que: "dan entidad determinante a una suposición o parecer del Ing. Chouchard, cuando no estuvo en el lugar inmediatamente después de la caída del árbol ni lo vio previo a su colapso, sino que lo hizo al mes del penoso acontecimiento y por pedido de su superior".

De otro lado, sostuvieron que el tribunal no reparó en que las pautas que enunció el Ing. Chauchard como elementos que pueden hacer prever la caída de un árbol estaban presentes en aquel que se desplomó. Sobre ello memoraron que: "el árbol presentaba pudriciones, estaba inclinado y al menos el 50% de sus raíces estaban descalzadas".

Recordaron que el testigo determinante refirió a un colapso paulatino, habida cuenta que el día en que cayó no se registraron vientos ni otro evento natural que causara una caída repentina. Por ello, entendieron que: "el deterioro del árbol, al haber sido lento y progresivo, debió ser advertido no solo por los imputados que debían controlar el camping Lolen". Por ello, estimaron que el *a quo*: "ha omitido

Fecha de firma: 14/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



deliberadamente considerar una parte sustancial de la declaración de[...] Chouchard, que prueba que el árbol que le causó la muerte a Martina y a Matías, no cayó por un hecho fortuito de la naturaleza ni por el viento, sino por la desidia de quienes debían controlar los arboles de un espacio de recreación”, y postularon que: “Confirmar una resolución que determino que el árbol se cayó por causas naturales y por un ‘predominante deterioro natural imprevisible’ es al menos arbitrario, ya que ello es absolutamente contrario a los que han manifestados todos los especialistas que han declarado y confeccionados informes [...] que contradicen lo manifestado por el Ing. Chouchard...”.

En contraposición recordaron que: “del informe técnico obrante a fs. 27/133 al que se hace referencia, surge que el árbol ‘...presenta pudriciones tanto en la zona basal como en ramas superiores. Estas pudriciones se pueden deber tanto a la edad como a lesiones producidas por el ser humano (fogones), o por plagas y enfermedades. El suelo perdido alrededor de los ejemplares varía entre 1,2 metros y 1,7 metros de profundidad aproximadamente. Estas dos situaciones producen que la estabilidad esté comprometida, convirtiéndose en uno de los factores de riesgo. Las raíces de sostén se encuentran expuestas total o parcialmente, se observó el accionar de insectos taladradores... Se observó pudrición en la zona basal, pudrición central en la rama lateral, parte media del árbol caído y pudrición en el tronco principal, en el extremo superior...”.

De otra parte, memoraron que: “el ingeniero Pablo Alejandro PESCE, [...] manifestó que ‘el árbol caído tenía síntomas de pudriciones y se veía que era un árbol semidescalzado, gran parte de la superficie de arraigue estaba expuesta al aire’. Al prestar declaración testimonial nuevamente[...] dijo; ‘El árbol que se cayo estaba en la cota de máxima creciente, tenía nada más que el cincuenta por ciento

---

Fecha de firma: 14/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#27949288#296207607#20210714130740696



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FGR 140/2016/CFC1

"ENCINA MATIAS IVAN y otros s/  
recurso de casación"

de la base socavada por el agua...la pérdida de suelo que tenían los arboles era entre un metro treinta y un metro cincuenta... [...] un gran porcentaje del sistema de soporte descalzado, más un gran desarrollo en altura del árbol, más [...] pudriciones en el árbol, más la probabilidad de vientos fuertes, probabilidad de caída es mayor...[...] pudimos constatar y volcamos en el informe es si había un grado de peligro en el lugar. Cuando llegamos al lugar y vimos el estado de las raíces descalzadas, su altura, como practica además antiguamente se hacía fuego en la base del árbol provocando un daño que se observaba, son árboles que tienen más de 200 años, en casi todos se veía el daño. No hace falta ser técnico para darse cuenta de la peligrosidad en el lugar...".

Sobre estos elementos, agregaron que: "tanto los expertos que realizaron el informe técnico, como los testigos cuyas declaraciones fueron transcriptas [...], estuvieron en el lugar de los hechos al día siguiente de acontecido la muerte por aplastamiento de Martina y Matías, por lo que pudieron advertir y observar en forma personal y directa la peligrosidad del lugar y del árbol, las raíces descalzadas y el estado de podredumbre [...], por lo que resulta una arbitrariedad dar a entender que se valieron solo de videos o fotografías solo para desmerecer sus testimonios y conclusiones, y darle entidad -en forma parcial, sesgada y arbitraria- a un testimonio de un compañero de la mayoría de los imputados, que concurrió al lugar de los hechos al mes de ocurrido la caída del roble pellín...".

4°) Que durante la etapa prevista en los arts. 465 y 466 CPPN se presentó la defensa de Juan Ignacio Jones y Diego Lusi Lucca y sostuvo que las tareas de prevención para evitar el colapso de los árboles: "...no constituyen una ciencia

exacta, sin perjuicio de que algunas características físicas de los árboles puedan dar cuenta de su posible deterioro natural". Sindicó que todos los expertos afirmaron que la caída podía ser imprevisible por lo que estimó que: "más allá de los eventuales intentos por fiscalizar el estado de los árboles, lo cierto es que [...] la experiencia especializada indica la imposibilidad material de detectar [...] los posibles árboles en condiciones de colapso". Asimismo, negó que la Cámara hubiera afirmado que los peritos que prestaron testimonio no concurrieron al lugar del suceso y adujo que el *a quo* se refirió a que esos expertos hicieron referencias más generales, en tanto que el Ingeniero Chauchard no solamente resultaba el mayor experto en la materia, sino que se refirió concretamente al ejemplar que se derrumbó. Citó, asimismo, fragmentos de los testimonios de los expertos que intervinieron e interpretó que todos ellos sostuvieron que la caída del árbol habría sido un suceso fortuito.

De otra banda, sostuvo que: "el apeo de diversos árboles en el parque nacional, con posterioridad al suceso aquí investigado, no puede ser valorado como una suerte de reconocimiento de una falta previa por parte de los funcionarios de la Administración de Parques Nacionales [...]. Simplemente se trató de una medida preventiva tomada con posterioridad, a la luz de los hechos que ya habían acaecido".

En definitiva, postuló que: "lo cierto es que [...] la investigación se encuentra agotada y la prueba [...] resultó ineficaz para fundar la acusación, sin que se verifique la posibilidad de producirse nuevas medidas probatorias que modifiquen el estado de inocencia de mis defendidos, [...] los hechos pesquisados fueron el resultado de un acontecer de la naturaleza, siendo que el colapso del árbol [...] resultaba imprevisible...".

Por otro lado, señaló que los recursos carecen de fundamentación suficiente, habida cuenta que: "no efectuaron

---

Fecha de firma: 14/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#27949288#296207607#20210714130740696



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FGR 140/2016/CFC1

"ENCINA MATIAS IVAN y otros s/  
recurso de casación"

ningún razonamiento en orden a determinar el concreto deber de cuidado supuestamente infringido, en función del cargo puntual que detentaba cada uno de mis defendidos" y señaló que: "Lo expuesto adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que el roble pellín -que a la postre se cayó y ocasionó el terrible desenlace fatal- se encontraba situado en el predio de propiedad de la comunidad Curruhuinca [...]. De allí que el personal de la Administración de Parques Nacionales no podía ingresar al predio sin autorización para la fiscalización de los árboles, salvo expreso pedido del propietario...".

Por su parte, se presentó el representante de la vindicta pública ante este estrado y sostuvo que la resolución recurrida resulta arbitraria, habida cuenta que: "el razonamiento esbozado por el *a quo* posee un salto lógico en el silogismo empleado, habida cuenta que no explica suficientemente las razones por las que únicamente tomó en cuenta el testimonio del ingeniero Chauchard en procura de evaluar la previsibilidad de la caída del árbol [...] y desechó tanto los dictámenes periciales realizados como los testimonios de aquellos profesionales que intervinieron en ellos...".

Asimismo, estimó que: "la previsibilidad del resultado y la infracción del deber de cuidado, en tanto componentes del injusto de los delitos imprudentes, se encuentran absolutamente interrelacionados, de modo que no pueden ser valorados en forma aislada...".

De otro lado, relevó los elementos probatorios provenientes de las pericias y concluyó que: "...el *a quo* soslayó el testimonio de los profesionales aludidos, quienes también al igual que el ingeniero Chauchard, poseían comprobada experiencia en la materia. De ahí que no pueda

convalidarse una sentencia remisoría que padece de un serio déficit en la valoración de los elementos probatorios...".

Finalmente reflexionó: "no existe la certeza negativa necesaria para cerrar el caso por medio de un sobreseimiento. Además, **el caso posee una trascendencia notable**, no solo por la gravedad de las consecuencias para las víctimas, sino porque esta clase de hechos puede repetirse y si se concluye en la ausencia de responsabilidad de los encargados del control del riesgo, en forma tan superficial como lo hizo el juez con el sobreseimiento dictado, se estaría cerrando los ojos a **futuros resultados** que serán tomados, nuevamente, como una mera desgracia y sin dilucidar [...] la responsabilidad penal de quienes tienen a su cargo mantener seguro un lugar [...] de esparcimiento y no de temor a resultados lesivos".

5°) Que con fecha 9 de junio de 2021 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del ceremonial. En esa oportunidad, la defensa presentó breves notas y solicitó que se haga lugar a su recurso. En tales condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

#### - II -

Que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que el fallo atacado es recurrible a tenor de los arts. 457 y 458 CPPN, las presentaciones casatorias satisfacen las exigencias de interposición (art. 463) y de admisibilidad (art. 444), se han invocado agravios fundados en el artículo 456 del ritual, como también se ha la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, pudiendo mediar cuestión federal de conformidad con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

#### - III -

Que, en primer término, se impone memorar el suceso que dio lugar a las presentes actuaciones.

---

Fecha de firma: 14/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#27949288#296207607#20210714130740696



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FGR 140/2016/CFC1  
"ENCINA MATIAS IVAN y otros s/  
recurso de casación"

Efectivamente, conforme resulta de los antecedentes causídicos: "...el día 1 de enero del año 2016, en la ciudad de San Martín de los Andes, en el denominado camping Lolen, cuando en el horario de la tarde, un árbol de gran tamaño se precipitó a tierra, produciendo el lamentable desenlace que culminó con la vida de dos niños menores de edad -M[...] S[...] de 2 años y M[...] M[...] A[...] de 8 años- y que causó al menos las lesiones graves a dos personas mayores de edad, Federico Mercanti -padre del menor fallecido- y a la Sra. Carmen Rey -abuela de la niña fallecida-".

Asimismo, el *a quo* determinó: "a) que el sector del camping Lolen en que se produjo el trágico accidente cuyas causas, y eventuales responsabilidades penales, aquí se investigan, aun cuando no pertenecía al área de acampe no estaba fuera de las que debían someterse a los trabajos de acondicionamiento para garantizar la seguridad de los visitantes; b) que esas faenas debían cumplirse aun antes de la autorización definitiva del complejo; c) que la falta de aprobación formal, como de uso obligatorio general, de la denominada 'Guía Chauchard' no llevaba a que no pudiese auscultarse sobre la reprochabilidad penal de la conducta de los encartados, comisiva u omisiva, sino únicamente a dificultar ese análisis, y con más razón cuando en el caso concreto su aplicación había sido individualmente establecida en el apartado 11 del Anexo de la disposición N°223 con la que se autorizó de manera precaria la prestación de servicios turísticos en el citado camping; y d) que la falta de requerimiento por los prestadores de los servicios del camping a la APN para que se inspeccionase el lugar no era obstáculo para que ese organismo estatal, en el trámite de autorización

para funcionar de modo regular instado por aquellos, lo relevase y controlase el estado de los árboles del predio”.

No obstante ello, entendió el tribunal que la caída del árbol obedeció a un caso fortuito. Para llegar a esa convicción, estimó dirimente el testimonio del Ingeniero Luis Chauchard, basado en su estudio del ejemplar, realizado un mes después del luctuoso evento. En esa oportunidad, estimó el experto que si bien se trataba de un árbol bicentenario, que presentaba raíces quebradas y podredumbres, no habría podido detectar el peligro de caída.

En ese orden, la alzada dio cuenta de una discordancia entre el análisis realizado por el Ingeniero Luis Chauchard y los restantes peritos que realizaron informes y también prestaron testimonio. Sin embargo, se asignó preeminencia a los dichos del Ingeniero Chauchard, por ser aquel reconocido como la máxima autoridad en la materia. Asimismo, aluden los judicantes a que solamente aquél habría revisado pormenorizadamente el árbol en cuestión, en tanto refiere que: “fue el único de los expertos que, entre los que comparecieron a dar su opinión sobre la mecánica de qué fue lo que pudo causar la caída del roble pellín que desencadenó el terrible suceso, que lo inspeccionó *in situ* (es decir, no se valió solo de fotografías o videos) pues tuvo a su cargo hacer la ‘autopsia’ del ejemplar”.

Los cuestionamientos de las partes se centran en dos déficits valorativos. En primer término, señalan que, a pesar de la indiscutida solvencia técnica del experto, no es posible asignarle valor determinante habida cuenta que su función en la Administración de Parques Nacionales (APN) compromete razonablemente su imparcialidad. En tal sentido, se señala que el Ingeniero Luis Chauchard se encontraba a cargo de la tarea de inspeccionar los árboles, con la finalidad de prevenir sucesos como el de autos.

---

Fecha de firma: 14/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#27949288#296207607#20210714130740696



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FGR 140/2016/CFC1

"ENCINA MATIAS IVAN y otros s/  
recurso de casación"

En efecto, se encuentran imputados en estas actuaciones tres funcionarios de la APN, quienes a la sazón resultan compañeros laborales del Ingeniero Chauchard. Se señaló también que la APN como institución cuenta con responsabilidad administrativa y que la mentada "autopsia del árbol" fue ordenada por la superior jerárquica del testigo Chauchard, por lo que el análisis *ex post* podría haberse encaminado a deslindar de responsabilidad a entidad.

En la misma dirección, los recurrentes relevan que luego del suceso pesquisado se realizó un sumario administrativo y se citó al Ingeniero Luis Chauchard a presentar un descargo, habida cuenta que su propia actividad funcional se encontraba bajo evaluación disciplinaria.

En ese orden, aciertan los impugnantes al sostener que tales circunstancias resultaban de ineludible valoración al momento de asignar un peso probatorio dirimente a los dichos de aquel testigo, tanto más para precluir el avance de la pesquisa y concluir que existiría certeza negativa respecto de la comisión de los delitos de homicidio y lesiones imprudentes respecto de todos los imputados e incumplimiento de los deberes de funcionario público de parte de quienes desempeñan labores en la APN.

De otra banda, señalan los casacionistas un segundo motivo de agravio, por la deficiente valoración de los informes periciales y los testimonios de los ingenieros forestales Adolfo Moretti y Renato Sbranca, del técnico forestal Fernando Bosio y del ingeniero agrónomo Pablo Pesce. Al respecto, se pone de manifiesto la ausencia de toda valoración de aquellos elementos, lo que conduce a afirmar la arbitrariedad de la resolución por falta de fundamentación.

Ciertamente los magistrados no se encuentran obligados a dar tratamiento a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos pertinentes para la resolución del litigio (Fallos: 300:522; 310:1835 y 317:1500, entre tantos otros), empero tiene dicho el cintero tribunal que devienen descalificables aquellas sentencias que omitan pronunciarse sobre cuestiones conducentes y oportunamente propuestas (Fallos: 234:307; 316:1873; 318:2678).

Según se advierte, existen discordancias entre la parte acusadora y las defensas en lo relativo al alcance de las coincidencias y discordancias de las experticias en punto a la previsibilidad del colapso. Sin embargo, este análisis no se encuentra presente en la resolución del *a quo*, lo que priva al decisorio de la fundamentación indispensable para justificar la preeminencia de una opinión experta -cuestionada por su compromiso funcional- sobre otras cuatro experticias.

Al respecto, deviene también relevante observar que el tribunal incurrió en un error en la apreciación fáctica. En efecto, los juzgadores afirman categóricamente que solamente el Ingeniero Chauchard examinó el ejemplar *in situ*, a pesar de que tanto los recurrentes como la defensa de Juan Ignacio Jones y Diego Luis Lucca en esta instancia reconocen que el examen de los restantes peritos no se limitó a la observación de videos y fotografías, tal como lo afirma categóricamente el tribunal. Sobre ese extremo, el defensor de los imputados aludidos pretende relativizar las afirmaciones contenidas en la resolución impugnada, mas resulta evidente que la falta de valoración de aquellas experticias llevó al *a quo* a errar en una apreciación categórica sobre la cual basó, en gran medida, la preeminencia del testimonio del Ingeniero Luis Chauchard.

De otra banda, dable es advertir que la solución desvinculante respecto de todos los encartados además de infundada, deviene prematura. Efectivamente, se verificó que existió una concreta irregularidad en punto a la omisión de

---

Fecha de firma: 14/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#27949288#296207607#20210714130740696



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FGR 140/2016/CFC1

"ENCINA MATIAS IVAN y otros s/  
recurso de casación"

realizar una inspección preventiva de los árboles, que debía tener lugar con anterioridad a la habilitación de la actividad turística y, más aún, antes del comienzo de la temporada de intensa afluencia de turistas. Es que aquella infracción administrativa guarda relación directa con el peligro que efectivamente se realizó: el desplome de un árbol con consecuencias fatales para dos niños que se encontraban en el predio Lolen.

Frente a la certeza en la infracción a un deber de cuidado, no se observa razón suficiente para afirmar que, si se hubiera cumplido con el deber de prevención, el resultado luctuoso se habría de todas maneras producido. Dicho de otro modo: los elementos reunidos no permiten afirmar con certeza que si un experto en materia forestal hubiera inspeccionado los árboles del predio, no habría advertido el peligro de colapso que presentaba el roble pellín que se desplomó y causó la muerte de una niña y un niño, como también las lesiones de dos personas mayores de edad.

Sobre ese extremo, cabe reparar en lo señalado por el titular de la vindicta pública, al observar que inmediatamente después del lamentable suceso que motiva estas actuaciones, se realizó la inspección previamente omitida y se determinó que al menos veinte árboles presentaban condiciones peligrosas, por lo que se dispuso su apeo.

Todo ello conduce también a descalificar el pronunciamiento por haber confirmado los sobreseimientos de todos los imputados, sobre la base de la consideración de la caída del árbol como un hecho fortuito. Aún si esa consideración hubiera sido fundada, ello no necesariamente implicaría descartar la responsabilidad por incumplimiento de los deberes de funcionario público de quienes se desempeñan en

Fecha de firma: 14/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

la APN, dada la corroboración de la existencia de una habilitación precaria, concedida sin el cumplimiento de los requisitos normativos, como también por la posterior ausencia de todo control preventivo.

Esta tarea se encuentra a cargo de la autoridad administrativa, por lo que la afirmación sobre el caso fortuito de ninguna manera permite fundar sin más la ausencia de responsabilidad por el incumplimiento de deberes de los funcionarios que tenían a cargo controlar la seguridad del establecimiento turístico y no lo hicieron antes de habilitar la explotación, como tampoco con posterioridad. En la especie, se verifica la existencia de un peligro concreto asociado al cumplimiento de las funciones atribuidas por la normativa aplicable, de modo que el sobreseimiento en este aspecto de la subsunción propuesta por las partes acusadoras también carece de fundamentos.

Por ello, corresponde memorar cuanto lleva dicho este tribunal en punto a que: "...resultan fundamentales los resguardos que se deben extremar al momento de dictarse un pronunciamiento que evidencie un grado de certeza negativa para la desvinculación del encartado respecto del proceso penal, tanto más si se desprenden dudas del agotamiento de la pesquisa" (causa n° 14.974, caratulada: "González, Daniel Antonio s/ recurso de casación", reg. n° 1825/13, rta. 31/10/2013, con sus citas, entre otras).

Sobre el extremo cabe evocar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a la obligación de los magistrados de fundar sus decisiones, exigencia que sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias y pone límite a la libre discrecionalidad del juez, en tanto exige que el fallo judicial sea una derivación razonada del derecho vigente en relación con las

---

Fecha de firma: 14/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#27949288#296207607#20210714130740696



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FGR 140/2016/CFC1  
"ENCINA MATIAS IVAN y otros s/  
recurso de casación"

circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 236:27; 240:160, entre tantos otros).

De tal suerte, he de proponer al acuerdo que se haga lugar a los recursos interpuestos, sin costas y se anule la resolución impugnada. En consecuencia, corresponde apartar a los magistrados intervinientes (art. 173 CPPN) y remitir las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva resolución (arts. 471, 530 y cc., CPPN).

Así lo voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que, por compartir en sustancia los argumentos expuestos en el voto precedente, adhiero a la solución que allí se propicia.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones expuestas por el colega que lidera el acuerdo, adhiero a lo allí propuesto, y emito mi voto en idéntico sentido.

Tal es mi voto.

En mérito a las consideraciones efectuadas, el Tribunal, por unanimidad, **RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a los recursos interpuestos, **SIN COSTAS** y **ANULAR** la resolución impugnada. En consecuencia, corresponde **APARTAR** a los magistrados intervinientes (art. 173 CPPN) y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva resolución (arts. 471, 530 y cc., CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Alejandro W. Slokar, Guillermo J. Yacobucci y Carlos A. Mahiques.

Ante Mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez

---

*Fecha de firma: 14/07/2021*

*Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*



#27949288#296207607#20210714130740696